

CRÉDITO AL CONSUMO

Resolución contractual

[STS, Sala de lo Civil, Sección 1, Madrid, 06 de mayo de 2013 \(Roj: STS 2457/2013\), recurso: 1270/2010, Ponente: Excmo. Sr. D. Sebastián Sastre Papiol.](#)

Resolución contractual (desestimado) – Doctrina reiterada – Exclusión de la gratuidad – Exclusividad determinante de la vinculación (sinopsis de Fernando Zunzunegui y Paloma Corbal)

Resolución contractual: “La Sentencia de la Audiencia Provincial descansa en los siguientes FUNDAMENTOS DE DERECHO: (...) *En cuanto a la condición de consumidores de los alumnos (...) como personas que actúan con un propósito directo ajeno a su actividad empresarial o profesional inmediata, tienen la condición de consumidores o usuarios finales a los efectos de la Ley de Crédito al Consumo (...). En cuanto a la gratuidad de los créditos concedidos para la financiación de la enseñanza (...) debe ser revocada porque se presumen onerosos los contratos de financiación concedidos por entidades con ánimo de lucro, (...) aunque se trate de encubrir la onerosidad con referencias contractuales que no pueden ocultar el hecho de que el beneficio del producto queda incorporado en el capital concedido integrándose en el mismo. (...) En cuanto al incumplimiento del requisito (...) que exige que entre el financiador y el suministrador exista acuerdo previo, concertado en exclusiva, en virtud de cual aquel ofrecerá crédito a los clientes del proveedor para la adquisición de los bienes o servicios de éste (...) a los alumnos solo se les daba la posibilidad de contratar en cada momento con una sola entidad, al facilitarse un único impreso de contrato de préstamo correspondiente a una determinada financiera (...). Consideración que no ha de verse mediatizada por la apariencia desplegada por Wall Street Institute y las entidades codemandadas a través de diferentes acuerdos de financiación con cada una de ellas, mediante los cuales se trata de excluir los derechos derivados de los contratos vinculados, aparentando una falta de exclusividad que era puramente formal (...). Declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Banco de Santander, S.A contra la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Gerona (...) que resulta confirmada con este alcance”.*

Doctrina reiterada: “Las cuestiones planteadas por el recurrente le han sido reiteradamente tratadas por la Sala Primera del Tribunal Supremo (...). Así la STS 735/2009, de 25 de noviembre, 33/2010, de 26 de enero de 2010, 148/2011 de 4 de marzo, 494/2012 de 20 de julio y la 735/2012 de 12 de diciembre de 2012. (...) No apreciándose actualmente circunstancias que justifiquen un cambio de la doctrina (...), la presente resolución no sólo no se apartará de ella (...)”.

Exclusión de la gratuidad: “(...) El financiador no ha de tener derecho a exigir al consumidor una retribución, aunque no sea en concepto de intereses y aunque sea indirectamente o por vía de repercusión. Como afirma la STS 148/2011 de 4 de marzo: *“El crédito al consumo debe examinarse desde una perspectiva unitaria, porque pese a que existan varios contratos, existe una conexión entre todos ellos por la interacción de fines entre las distintas relaciones jurídicas. (...) La consecuencia (...) es que basta con que el prestamista convenga con el proveedor de los servicios una retribución a cargo de éste,*

para que la gratuidad respecto del consumidor, pese a no estar expresamente pactada en la financiación, deba considerarse excluida en el conjunto de la operación, dada la aptitud potencial del oneroso contrato conexo como instrumento para provocar una repercusión en la contraprestación pactada en el otro contrato”

Exclusividad determinante de la vinculación: “(...) La STS 148/2011, de 4 de marzo de 2011, antes citada: *"el concepto de exclusividad reside en las efectivas posibilidades de que, razonablemente, hubiera dispuesto cada consumidor para optar por contratar con otro concedente de crédito distinto del señalado por las proveedoras y al que las mismas estaban vinculadas por un acuerdo previo. (...)"*. En esta materia, la finalidad de la norma no puede ser otra que la de proteger la libertad del consumidor en la elección del financiador, pues en caso contrario, como aquí sucede, debe protegerse sus intereses ante una relación trilateral con una conexión funcional y unitaria en la que el consumidor no ha participado desde la génesis de la total operación”.

[Texto completo de la sentencia](#)
